



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 025-2025-UNIFSLB/PCO-DGA

Bagua, 04 de abril de 2025

VISTO:

El Informe N° 183-2025-UNFSLB-DGA/URH, del 02 de Abril del 2025, la Resolución General de Administración N°020-2025-UNFSLB/PCO-DGA, de fecha 18 de marzo del 2025, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario en contra de la servidora Kely Milagro Castro Domínguez, notificada debidamente el 18 de marzo del 2025.



CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, por medio de la RESOLUCION GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N°020-2025-UNFSLB/PCO-DGA, de fecha 18 de marzo del 2025, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a la servidora KELY MILAGRO CASTRO DOMINGUEZ, toda vez que habría incurrido en la falta disciplinaria del literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil en calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, siendo debidamente notificada el 19 de marzo del 2025;

Que, a través de Informe N° 183-2025-UNFSLB-DGA/URH, de fecha 02 de abril del 2025, la Unidad de Recursos Humanos comunica el retorno de la servidora KELY MILAGRO CASTRO DOMINGUEZ, recomendando la evaluación de adopción de medida cautelar, en atención al proceso administrativo instaurado a la servidora KELY MILAGRO CASTRO DOMINGUEZ;

Que, el artículo 96 de la Ley del Servicio Civil, establece sobre la medida cautelar que: "96.1 Luego de comunicar por escrito al servidor civil sobre las presuntas faltas, la autoridad del proceso administrativo disciplinario puede, mediante decisión motivada, y con el objeto de prevenir afectaciones mayores a la entidad pública o a los ciudadanos, separarlo de su función y ponerlo a disposición de la Oficina de Personal para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, o exonerarlo de su obligación de asistir al centro de trabajo. 96.2 Las medidas cautelares se ejercitan durante el tiempo que dura el proceso administrativo disciplinario, siempre que ello no perjudique el derecho de defensa del servidor civil y se le abone la remuneración y demás derechos y beneficios que pudieran corresponderle (...);"



Que, el artículo 108 del RGLSC establece lo siguiente: "De acuerdo con el artículo 96 de la Ley, las medidas cautelares que excepcionalmente podrá adoptar la entidad son: a) Separar al servidor de sus funciones y ponerlo a disposición de la Oficina de recursos humanos, o la que haga sus veces, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad. b) Exonerar al servidor civil de la obligación de asistir al centro de trabajo. Las medidas cautelares pueden ser adoptadas al inicio o durante el procedimiento administrativo disciplinario sin perjuicio del pago de la compensación económica correspondiente (...);

Que, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC en su artículo 12 prevé lo siguiente:

"12.1 La adopción de una medida cautelar antes del inicio del PAD es de competencia de la ORH o quien haga sus veces. La continuidad de sus efectos está condicionada al inicio del PAD en el plazo de cinco (5) días hábiles, conforme lo dispone el literal b) del artículo 109 del Reglamento.

12.2. Una vez iniciado el PAD, corresponde al Órgano Instructor adoptar la medida cautelar.

12.3. Tanto el Órgano Instructor como el Órgano Sancionador están facultados para modificar o revocar la medida cautelar dictada.

12.4. La medida cautelar no es impugnable." (Subrayado agregado)

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) ha señalado que, conforme al artículo 611 del Código Procesal Civil¹, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, para que la autoridad administrativa pueda emitir la medida cautelar, deben concurrir tres requisitos: a) La verosimilitud en el derecho (fumus boni iuris); b) Peligro en la demora (periculum in mora); y, c) La razonabilidad de la medida solicitada para garantizar la eficacia de la decisión; por lo cual en caso faltase alguno de estos requisitos no sería factible que la autoridad administrativa pudiera dictar la medida cautelar, por requerirse su concurrencia en forma conjunta. Debiendo enfatizarse que para la adopción de una medida cautelar no es indispensable una prueba definitiva que acredite la existencia de responsabilidad disciplinaria, bastando que la autoridad administrativa al momento de disponer la misma cuente con el sustento documental que revele la probabilidad de presunta existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria que pretenda asegurarse;

Que, respecto del primer requisito, la verosimilitud del derecho se ha podido advertir de los hechos denunciados y medios probatorios que acompañan el expediente que se cumple con el primer requisito, siendo que la investigada en su condición de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, tiene injerencia y mantiene un grado de relación de jerarquía sobre la secretaria técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios, órgano de apoyo de las autoridades de los procedimientos administrativos disciplinarios; lo cual podría dar lugar a la comisión de una falta grave que hace previsible la imposición de la sanción más gravosa prevista en la Ley del Servicio Civil, cumpliendo con este requisito;

Que, con relación al segundo requisito, referido al posible daño grave o irreparable que se pudiera ocasionar ante un supuesto retraso por parte de la administración en la emisión de la decisión, coligiéndose que mantener a la investigada en el cargo de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos una situación de riesgo en la Unidad de Recursos Humanos,

¹ Código Procesal Civil



por el peligro de violar el principio de reserva de las investigaciones administrativo disciplinarias y su contenido, cumpliendo el segundo requisito;

Que, del **tercer elemento**, correspondiente a la **razonabilidad** de la medida adoptada, se debe tener presente que la medida no es una sanción, sino una acción cautelar para evitar interferencias en la investigación, razón por la cual la suspensión no implica una separación definitiva del trabajador, ni un perjuicio en sus derechos laborales, dado que mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario percibirá su remuneración, de tal manera que la medida adoptada resulta razonable;

Que, por lo expuesto, resulta indispensable imponerle a la investigada la medida cautelar de **separación provisional de sus funciones**, conforme el literal a) del artículo 108 del RGLSC;

Que, en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y estando a lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N°0324-2023-UNFSLB/CO, de fecha 28 de diciembre del 2023 ;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DISPONER la aplicación de la medida cautelar de separación provisional del cargo que venía ostentando la servidora KELY MILAGRO CASTRO DOMINGUEZ, mientras dura el presente procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER a disposición de la Unidad de Recursos Humanos a la servidora KELY MILAGRO CASTRO DOMINGUEZ, para que en el plazo improrrogable de tres (3) días le asigne funciones conforme a su especialidad.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR copia de la presente resolución a la servidora KELY MILAGRO CASTRO DOMINGUEZ, según el régimen general de notificaciones establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-201-JUS.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

CPC. BALTAZAR CACHAY VILCA
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN